

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

|                        |                                 |
|------------------------|---------------------------------|
| Proceso:               | Adjudicación Judicial de Apoyos |
| Radicación:            | 76-147-31-86-002-2022-00168-00  |
| Demandante:            | María Trinidad Gómez Borja      |
| Titular acto jurídico: | Juan Carlos Rengifo Borja       |
| Auto:                  | 1243                            |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 390 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, respecto de la **primera** solicitud de medida provisional, considera el juzgado que la misma es procedente en forma autónoma y con independencia de lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca respecto del levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de interdicción, considerando su procedencia teniendo en cuenta lo narrado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, aunado a la naturaleza del proceso y que lo solicitado se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma y prevenir daños, conforme lo establecido en el literal C) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

En cuanto a la **segunda** solicitud de medida provisional, considera el juzgado que la misma no es procedente en virtud a que, tal y como lo indicó el solicitante, el apoyo judicial otorgado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo solo tuvo vigencia hasta el pasado 25 de agosto del año 2021, luego entonces, **actualmente** el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA y las demás personas que se hubieren designado como personas de apoyo transitorio, no están facultados para ejercer como persona de apoyo de su progenitor, aunado al hecho de que la solicitud de prohibición de cobro de dineros no cumple con el requisito establecido en el artículo 83 inciso final del C.G.P., puesto que no indica y especifica claramente cuáles son los bienes objeto de la solicitud, el valor del canon que producen y las personas que pagan dichos cánones de arrendamiento, razón por la cual deberá formularla nuevamente conforme a lo indicado.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, indica que para el decreto de las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del referido artículo, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas, lo cual aplica para el caso sub examine si se tiene en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyos **PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO** se encuentra regulado en el artículo 396 del Código General del Proceso, contemplado dentro de la sección primera denominada “PROCESOS DECLARATIVOS”, título II denominado “PROCESO VERBAL SUMARIO”.

No obstante, en el escrito de demanda no se consideró esta cuantía, lo que en principio es lógico en tanto que la naturaleza de la pretensión principal de la demanda es referente a la adjudicación de un apoyo respecto de un único acto jurídico concreto, sin embargo, como quiera que las solicitudes de medida provisional si tienen naturaleza pecuniaria y dada la exigencia de la citada norma, previo a decidir sobre la cautela solicitada, se requerirá a la parte actora para que indique la cuantía de la pretensión con el fin de fijar la caución pertinente.

Por último, se ordenará la realización de valoración de apoyos al señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA**, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos, en especial respecto del acto jurídico concreto solicitado por la parte demandante y se identifique en el mismo la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo, para lo cual la entidad que realice la valoración deberá velar por que la misma se realice en un escenario o contexto en el que el titular del acto jurídico no esté condicionado o influenciado por la parte demandante MARIA TRINIDAD GOMEZ BORJA o por su hijo JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, valoración que deberá ser realizada a través de las entidades que sean autorizadas por el Sistema Nacional de Discapacidad y se rinda el respectivo informe de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD GÓMEZ BORJA** en beneficio del señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P en concordancia con la ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente demanda al señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA** en su calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda de adjudicación de apoyos y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

**CUARTO:** Ante la patología que presenta el señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA**, conforme los documentos aportados, nómbrasele como Curadora Ad-Litem, a la profesional del derecho YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS con dirección electrónica: yesica.abogada2018@gmail.com, y córrasele traslado de la presente demanda enviándosele copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de esta demanda, notificación que se realizara a cargo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría, procédase con la comunicación del nombramiento indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

La designada deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo manifestando su aceptación o rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

**QUINTO: REQUERIR** a **JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA**, en calidad de hijo del señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA**, para que si a bien lo tiene se haga parte en el presente asunto, comparezca al proceso a través de apoderado judicial y manifieste si está interesado en fungir como persona de apoyo, o se opone a que la señora **MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA**, sea nombrada como apoyo judicial.

Por secretaría, realícese la notificación enviándosele copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de esta demanda, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda, corriéndoles traslado igualmente por el término de diez (10) días.

**SEXTO: ORDENAR** la realización de valoración de apoyos al señor **JUAN CARLOS RENGIFO BORJA**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Gobernación del Valle del Cauca solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos, en especial respecto del acto jurídico concreto de administración de bienes solicitado por la parte demandante y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo, valoración en la que se deberá velar por que la misma se realice en un escenario o contexto en el que el titular del acto jurídico no esté condicionado o influenciado por la parte demandante MARIA TRINIDAD GOMEZ BORJA o por el señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA.

Igualmente, infórmesele a la Gobernación del Valle del Cauca que actualmente no hay solicitud en igual sentido hacia otras entidades, puesto que hasta el momento la Gobernación del Valle del Cauca es la única entidad pública que ha indicado que cuenta con un equipo capacitado que realice las valoraciones de apoyo establecidas en la ley 1996 de 2019.

Al oficio deberá anexarse copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación para efectos de que se pueda programar y realizar la valoración de apoyos requerida.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al Personero Municipal de acuerdo con la delegación hecha por la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que indique o estime la cuantía de las pretensiones, con el fin de establecer el monto de la caución y posteriormente decidir sobre el decreto de la medida provisional o cautelar No. 1, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO: NEGAR** el decreto de la medida provisional o cautelar No. 2 de “prohibición de cobro de arriendos” solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 217

15 de diciembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41e6813ee9e5cc509d7566c0bbfe773c72be523174b3d7433eb91d6e8ed891**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**